

HECTOR DIAZ MORENO
Magíster en Derecho Procesal

Señor Juez

CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular
Proceso: **2017- 00327**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Luis Germán Botero Ortiz

HECTOR DIAZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 64.585, del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **LUIS GERMAN BOTERO ORTIZ**, conforme al poder otorgado y acreditado ante su Despacho, estando dentro del término legal, me permito dar contestación y proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, dentro del proceso del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS. Términos de traslado

La parte ejecutante pretendió notificar a mi poderdante mediante aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, remitiéndole para el efecto comunicación junto con el auto de mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Civil 74 Civil Municipal, pero como quiera que el proceso había sido traslado a otro juzgado, en este caso al Juzgado 45 Civil Municipal, la parte actora estaba obligada a adjuntar el Auto del 26 de marzo de 2019, mediante el cual este juzgado avocó conocimiento del proceso, pues es claro el inciso 1º del citado artículo al señalar, que junto con la comunicación se deberá indicar "el juzgado que conoce el proceso".

Tal formalidad no ocurrió, generándose una ambigüedad al encontrarse que el juzgado de conocimiento era el 74 Civil Municipal; sin embargo, en el oficio elaborado y suscrito por la señora apoderada de la parte ejecutante, indicaba en su encabezado como juzgado 45.

La citada comunicación fue entregada a mi poderdante el 12 de junio de junio de 2019.

No obstante, debe tenerse sin ningún efecto legal la pretendida notificación por aviso, por la irregularidad anotada.

De otra parte, es clara la prevalencia de la notificación personal efectuada da al suscrito apoderado el **26 de junio de 2019**, tal como obra en el acta respectiva, siendo valida a partir de la citada fecha, la notificación del mandamiento ejecutivo, pero como quiera que el expediente se encontraba al Despacho desde el 15 de mayo y hasta el 5 de julio de 2019, fecha en la cual se efectúa notificación por estado, **los términos comenzaron a correr desde el 8 de julio de 2019, pues mientras el expediente este al Despacho no corren termino procesales o judiciales.**

En efecto, así lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso al consagrar, en relación con el cómputo de términos, lo siguiente:

“(…)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (negritas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tal como ya lo he señalado, como quiera que el expediente ingreso al Despacho desde el 15 de mayo y hasta el 5 de julio de 2019, fecha en la cual se efectúa notificación por estado; es claro que los términos, conforme a la **notificación personal efectuada al suscrito el 26 de junio de 2019, comenzaron a correr desde el 8 de julio de 2019, pues mientras estuvo al Despacho no corren termino procesales o judiciales.**

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende la parte ejecutante y así se ordeno en el mandamiento de pago, la cancelación de las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagares:

1. Pagaré No. 8900822374 \$50.603.572
2. Pagaré suscrito el 3 de julio de 2015 6.969.174
3. Pagaré suscrito el 3 de julio de 2015 7.560.098

Adicionalmente se ha dispuesto el pago de intereses corrientes y moratorios sobre las sumas antes indicadas. |

Frente a las pretensiones, y sin perjuicio de las excepciones de mérito que se plantearan mas adelante, mi poderdante reconoce que en efecto suscribió los citados contratos de mutuo.

112

3. A LOS HECHOS.

Como quiera que desde el punto de vista técnico-jurídico, en las demandas ejecutivas no existe contestación de la demanda, no resulta necesario hacer pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Con todo, acorde con los documentos aportados con la demanda, puede señalarse que se trata de en efecto de hechos ciertos, en cuanto los mismos acreditan que fueron suscritos por mi poderdante.

En efecto, mi poderdante no desconoce en absoluto las obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo, pero debe dejarse clara constancia de su voluntad de pago de los créditos recibidos de Bancolombia, los cuales no cubrió oportunamente; no por negligencia o descuido o intención negativa de pago, sino por circunstancias gravosas de índole personal y familiar que impidieron el cabal y oportuno cumplimiento.

De otra parte, mi poderdante, quiere hacer manifestación expresa de su absoluta voluntad y disposición para lograr con Bancolombia, un acuerdo de pago que le garantice el pago total de la deuda, ofreciéndole para ello alternativas que garanticen el cumplimiento de un eventual acuerdo pago.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

No obstante lo señalado, en el acápite precedente, resulta pertinente plantear las siguientes excepciones perentorias.

4.1. Falta de integralidad en legal forma de los títulos ejecutivos

Se predica esta excepción, de las deficiencias o irregularidades que presenta las cartas de instrucciones, las cuales se adjuntan a los pagares en blanco que fueron suscritos por el señor Botero. En efecto, debe recordarse que la carta de instrucciones, es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora y **su diligenciamiento debe efectuarse conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado.**

En otras palabras, en dicha carta de instrucciones deben estar contenidas todas las autorizaciones del otorgante en favor del acreedor de tal manera que en su diligenciamiento solo puede hacerlo conforme a las condiciones impartidas por el suscriptor.

Bajo tales condiciones, la carta de instrucciones no puede ser cualquier papel o proforma, pues además de estar firmada debe cumplir con los siguientes requisitos, como así lo ha señalado la Superintendencia Financiera, en la circular concepto No. 96007775. En este instructivo, señala la citada Entidad, que la carta de instrucciones

debe contener entre otros requisitos *“los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles”*

Pues bien, observando los documentos aportados por la parte ejecutante, claramente se observa que las cartas de instrucciones carecen de los datos de quien las suscribe como otorgante y de su tenedor, como lo exige el instructivo de la Superfinanciera.

Efectivamente, en una de las proformas identificada a pie de página con el número VII/2013 8000547-V7, adjunta al pagaré con sello de Bancolombia y número 42769213, claramente se observa, que en su encabezamiento no aparece identificado ni el otorgante ni quien es el beneficiario del título en blanco, estos espacios que aparecen en blanco. Igual situación ocurre con la carta de instrucciones proforma X/2012 8000692-V la cual la no contiene ninguna identificación de quien es el otorgante.

Así las cosas, si el pagaré otorgado en blanco necesita un complemento esencial para su total idoneidad, quiere significar lo anterior, que los pagarés identificados con sello Bancolombia y números: 42769211 por \$7.560.098 y 42769213 por \$6.969.174 como títulos complejos integrados con la carta de instrucciones, carecen de idoneidad legal y por tanto carentes de mérito ejecutivo, que impiden continuar con la ejecución dentro del presente proceso.

4.2. Ineficacia del Endoso en Procuración de los pagarés objeto de ejecución

Basta una simple revisión frente a la naturaleza jurídica del endoso en procuración, instrumento a través del cual se pretende fungir como mandatario en procuración de Bancolombia a una persona jurídica con siglas “AECSA”, endoso que en nuestro sentir es ineficaz, por las razones que se indican seguidamente.

Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, **sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial**. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título, así lo consagra expresamente:

“Art. 658. El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlos judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. (negrilla no original).

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado,

113

ello no lo convierte en el acreedor, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Pues bien, del endoso efectuado por Bancolombia, se lee textualmente en el reverso de cada uno de los pagarés la siguiente leyenda en sello preimpreso:

"BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente titulo valor al abogado __ AECSA __ identificado con cédula de ciudadanía No __ y tarjeta profesional No. __ del C.S. de la J.
(negrillas nuestras)

Conforme al marco conceptual señalado, resulta evidente que con esta clase de endoso en procuración lo que se pretende es facilitar las gestiones de cobro del título valor, pero para ello se deben cumplir ciertas exigencias de orden legal para la idoneidad del endoso, pues este no es un aspecto meramente formal sino sustancial, que impide adelantar su ejecución.

En efecto, el endoso en procuración, cuyo propósito es, como ya lo señalamos, adelantar por parte del endosatario la cobranza y/o ejecución del título valor, debe cumplir con exigencias sustanciales para ello, tal como además se desprende del mismo sello preimpreso, donde se dice endosar cada uno de los pagarés al "**abogado __ AECSA __ identificado con cédula de ciudadanía No __ y tarjeta profesional No. __ del C.S. de la J.**", sin agregar ninguna identificación del endosatario al respecto, y menos si ese endosatario tiene capacidad de postulación, para adelantar en nombre de Bancolombia la respectiva ejecución.

En tal sentido, el pretendido endoso carece de eficacia jurídica, pues se pretendió endosar los pagarés a un "abogado" con iniciales "AECSA", sin ningún tipo de identificación que permita determinar si tiene o no capacidad procesal, para representar al endosante, en este caso, Bancolombia. Es decir, que posea derecho de postulación.

Y es que en efecto, el **endoso en procuración** implica *per se* que el endosatario, como mandatario que es en realidad, posea conforme a nuestro ordenamiento jurídico "**derecho de postulación**", el cual, tal como la señalado la Corte Constitucional, es el "**que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona**"¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2017, Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al respecto el tratadista Hernando Devis Echandía, señalo al referirse al derecho de postulación como *el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente, en causa propia o como apoderado de otra persona.*

Así las cosas, el “*endosatario en procuración*” es el mandatario que la parte endosante del título valor, en este caso Bancolombia, designa para adelantar, tal como ocurre en el presente caso, el respectivo proceso ejecutivo, y que además lo representa, no a través de un poder general o especial, sino por virtud del endoso en procuración.

Ahora bien, el Código General del Proceso, artículo 73 al definir el derecho de postulación señala: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Así las cosas, el endoso en procuración que se efectuó por parte de Bancolombia a favor, tal como textualmente se observa en el sello preimpreso al I “abogado AECSA”, sin ningún tipo de identificación resulta ineficaz o mejor inexistente, pues no está siquiera medianamente identificado en cuanto a su capacidad procesal y su derecho de postulación para representar a Bancolombia, por las razones que hemos expuesto.

Ello trae como consecuencia inmediata la ineficacia del posterior endoso en procuración que pretendió hacer el “Abogado AECSA”. en favor de la doctora Alicia Alarcón Diaz, el cual debe estimarse también como inexistente, y se traduce en la imposibilidad jurídica de adelantar la ejecución pretendida.

4.3. inexigibilidad de la obligación por falta de claridad e integración del título complejo

En este caso predicamos esta excepción con relación a los pagarés identificados por los valores de **\$6.969.174 y \$7.560.098**, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, es claro que las condiciones sustanciales de todo proceso ejecutivo se traducen en que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, **la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declarados estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.**

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

114

Por último, es exigible **cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.**

Con base en lo señalado se tiene entonces, que cuando se cobra una obligación que como en este caso puntual corresponde a pagarés en blanco suscritos por mi poderdante, para amparar deudas por el uso de tarjetas de crédito, estamos frente a un **título ejecutivo complejo**, en la medida que está conformado no solo por el contrato de tarjeta de crédito, donde consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales como la carta de instrucciones debidamente suscrita y con el lleno de los requisitos a que hemos hecho referencia en el acápite 4.1. de este escrito, y además con el registro de los valores o compras efectuadas mediante esas tarjetas de crédito de donde se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma.

En otras palabras, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Con base en lo expuesto fácilmente se concluye que, para el caso de los 2 pagarés a que se refiere esta excepción y aducidos como título ejecutivo no cumple con los anteriores presupuestos contenidos hoy en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no existe una obligación clara, expresa y exigible y por tanto, se está frente a la inexistencia de título ejecutivo, **pues junto con los pagares llenados en blanco, ha debido allegarse la carta de instrucciones en legal forma, el contrato de tarjeta de crédito y la relación donde conste la fecha y los valores de cada uno de los usos o compras efectuadas con dichas tarjetas de crédito.**

Bajo tales circunstancias, además de la lo que se puede advertir por la falta de claridad y certeza de las obligaciones plasmadas en los pagarés que hemos señalado, es además, la existencia de un «cobro indebido de capital e intereses», destacando que lo que hizo la parte ejecutante, fue una acumulación indebida de capital e intereses y seguramente junto con otros gastos o expensas derivados del uso de las tarjetas de crédito, hecho que significa que lo cobrado por la parte ejecutante no se ajuste a lo realmente adeudado.

Sobre este la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

(...)

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”²

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358- (negritas y subrayado nuestro))

5. PETICION.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, solicitamos a su Despacho lo siguiente:

- a) Declarar la inexistencia de título ejecutivo completo o complejo frente a los pagarés por valor de **\$6.969.174 y \$7.560.098**
- b) Declarar la prosperidad de la excepciones de mérito propuestas.
- c) Negar la condena en costas reclamada por la parte actora.

6. PRUEBAS

Ténganse como pruebas, las aportadas con la demanda

² CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

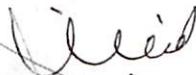
116

7. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito apoderado en la en la Calle 19 No. 7 - 48 Oficina 1502, Edificio Covinoc de Bogotá.

NOTA: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 96, numeral 5, expresamente acepto notificaciones electrónicas al correo: **hdimor_20@hotmail.com**

Del señor Juez,



HECTOR DIAZ MORENO

C.C. No: 4.188.336 de Pachavita (Boyacá)

T.P. 64.585 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

05 de septiembre 2019: En la fecha se informa al Despacho que el demandado se encuentra notificado en los términos del artículo 292 del C.G. del P., conforme consta a folios 99 y 105, y los términos se con-

fulizan al día siguiente de la publicación por estado, esto es 2 de julio de 2019, por lo que el presente escrito se encuentra en término.

Secretario

 1/2